Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

4767

INDICE DE LA REGLA I DEL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo		Página
1	Propósito	1
2	Base Legal	1
3	Aplicabilidad	1
4	Interpretación	2
5	Definiciones	2-4
6	Falta de Jurisdicción	4
7	Intervención	4-5
8	Consolidación o Separación	6
9	Mociones	6

CAPITULO II. PROCEDIMIENTOS ADVERSATIVOS

Artículo		Página
10	Auditoría e Informes de Exámenes, Procedimientos.....	7-8
11	Procedimientos Adversativos originados por la Oficina del Comisionado de Seguros.....	8-9
12	Notificación de Denuncias Administrativas y Solicitud de Vista	9-10
13	Querellas	10-11
14	Notificación de Querellas	11-12
15	Querella, Tramitación	12-13
16	Querella, Certificación	13
17	Contestación de Querella, Alegación no Negada	13
18	Interrupcion de la Función Investigativa .	13
19	Desestimación de Querella	14
20	Representación Legal	14-15

CAPITULO III. ADJUDICACION

Artículo		Página
21	Celebración de Vistas	16
22	Aviso de Vistas	16-17

CAPITULO III. ADJUDICACION (Continuación)

Artículo		Página
23	Vista, Procedimiento	17-18
24	Suspensión de Vista	18-19
25	Deberes y Poderes del Oficial Examinador y del Representante del Comisionado.....	19
26	Descubrimiento de Prueba	19-20
27	Testigos y Citaciones	20-21
28	Rebeldía	21
29	Conferencia con Antelación a la Vista	21
30	Conocimiento Oficial	21-22
31	Resolución Final	22-23
32	Reconsideración	23
33	Acciones sobre Moción de Reconsideración .	23-24

CAPITULO IV. ADJUDICACION DE LICENCIAS

Artículo		Página
34	Licencias y Certificados de Autoridad	25
35	Procedimiento para Suspensión Revocación o Denegación de Licencias	25-26
36	Denegación de Licencias y Certificados de Autoridad, Reconsideración	26

CAPITULO V. DISPOSICIONES MISCELANEAS

Artículo		Página
37	Términos	27-28
38	Juez Administrativo, Designación	28
39	Penalidades, Intereses	28-29
40	Consignación	29
41	Comunicaciones	29
42	Casos no Provistos en esta Regla.....	29
43	Declaración de Inconstitucionalidad o Ilegalidad	29
44	Vigencia	29-30

Núm. 4767
Fecha: 28 de agosto de 1992 11:50 A.M.
Aprobado: Salvador M. Rodilla A.N.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Oficina del Comisionado de Seguros

REGLA I

PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: PROPOSITO

El propósito de esta regla es garantizar la solución justa, rápida y económica de los procedimientos instados ante la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación.

ARTICULO 2: BASE LEGAL

Esta regla se adopta de conformidad con el Artículo 2.220 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 3: APLICABILIDAD

Esta regla aplicará a todo procedimiento adjudicativo que se ventile ante la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, como resultado de querellas o reclamaciones instadas ante esta Oficina bajo el Código de Seguros de Puerto Rico y en todos aquellos procedimientos investigativos iniciados por la Oficina del Comisionado de Seguros contra cualquier persona sobre la cual ejerza jurisdicción y competencia a tenor con la legislación vigente y que conlleven la adjudicación por parte de esta Oficina, de los derechos de las partes, sean éstas componentes de la industria de seguros y/o asegurados.

Cualquier asunto relativo a estos procedimientos administrativos que no esté provisto bajo esta regla será dirimido a tenor con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, según enmendada, Ley número 170 del 12 de agosto de 1988, y de conformidad con cualquier jurisprudencia aplicable.

ARTICULO 4: INTERPRETACION

Las disposiciones de esta regla se interpretarán en forma liberal para lograr una solución rápida, justa y económica y para garantizar el debido procedimiento de ley en todo proceso administrativo instado ante la Oficina.

ARTICULO 5: DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa, salvo que del texto de algún artículo de esta regla se desprenda claramente un significado distinto:

a) Oficina - significa la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

b) Comisionado - funcionario que dirige la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

c) Oficial Examinador - abogado designado por el Comisionado de Seguros para tener ante su consideración la investigación, dirección o adjudicación de cualquier proceso adversativo presentado ante la Oficina del Comisionado de Seguros, incluyendo la labor de presidir todas las vistas administrativas que sea necesario llevar a cabo.

d) Investigador - funcionario designado por el Jefe de la División de Querellas de la Oficina del Comisionado de Seguros para que, entre otras funciones, practique una investigación de las alegaciones contenidas en cualquier querella y así determinar de manera preliminar si la misma es o no meritoria.

e) División Legal- división dentro de la Oficina del Comisionado de Seguros con la encomienda de actuar como ente fiscalizador que iniciará todo procedimiento adversativo resultado de denuncias administrativas o de certificaciones por parte de la División de Querellas.

f) Denuncia Administrativa - denuncia emitida por la Oficina del Comisionado de Seguros a través de su División Legal cuando ésta considere que amerite iniciarse un procedimiento adversativo a causa de alguna violación al Código de Seguros y su Reglamento.

g) División de Querellas - división dentro de la Oficina del Comisionado de Seguros a cargo del recibo e investigación de toda querella presentada por cualquier persona con autoridad o derecho para ello y que además estará a cargo de la atención de la misma a través de todo trámite administrativo correspondiente conforme a la ley y a los reglamentos aplicables.

h) Querella - reclamación presentada por un asegurado, miembro de la industria de seguros, o cualquier persona con interés que impute violaciones al Código de Seguros y su Reglamento.

i) Jefe de Querellas - funcionario designado por el Comisionado de Seguros para que dirija y lleve a cabo las funciones correspondientes a la labor de la División de Querellas.

j) Abogado Autorizado - abogado designado por el Jefe de la División de Querellas para asistirle en todo procedimiento instado ante esa División conforme a lo dispuesto en los Artículos 13, 14, 15 y 19 esta regla.

k) Resolución Interlocutoria - la que en un procedimiento adjudicativo dispone de algún asunto procesal o que establece un estado de derecho transitorio hasta que se emita una decisión final sobre el caso o controversia ante la Oficina del Comisionado.

l) Orden o Resolución - Pronunciamiento mediante el cual se determinan los derechos y obligaciones de las partes, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

m) Orden o Resolución Parcial - aquella acción que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total, sino a un aspecto específico de la misma.

n) Código - significa el Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento.

o) Persona - toda persona natural o jurídica de carácter público o privado.

p) Vista - procedimiento mediante el cual se le concede la oportunidad a toda persona interesada en cualquier proceso adversativo que se lleve a cabo ante la Oficina del Comisionado de Seguros para exponer sus puntos de vista en forma oral o escrita o para someter cualquier alegación o defensa ante una querella, información o evidencia.

q) Juez Administrativo - abogado al que el Comisionado de Seguros le ha delegado el poder adjuticativo.

ARTICULO 6: FALTA DE JURISDICCION

La Oficina del Comisionado de Seguros carecerá de jurisdicción sobre todo aquél procedimiento que se radique para su consideración que no impute violaciones al Código de Seguros y su Reglamento o a sus cartas circulares y/o normativas. Tampoco tendrá jurisdicción en aquellos procedimientos en los que se contemplen una o más de las siguientes alegaciones:

1) Controversias surgidas en virtud de algún contrato de empleo o servicio entre personal de la industria de seguros que posea licencia debidamente expedida.

2) Controversias surgidas entre proveedores y las organizaciones de salud, y entre proveedores y aseguradores de incapacidad que ofrecen planes médicos, exceptuando las surgidas entre proveedores y las asociaciones con fines no pecuniarios, según lo contemplado en la sección 52(12) de la Ley Núm. 152 del 9 de mayo de 1942.

3) Controversias surgidas sobre cubiertas para determinar cuantía por ajuste de reclamaciones, salvo lo dispuesto en el Artículo 27.160 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTICULO 7: INTERVENCION

1) Toda persona que tuviere un interés válido y legítimo y deseare intervenir en cualquier procedimiento adjudicativo que se lleve a cabo ante la Oficina, deberá radicar ante el Oficial Examinador designado por el Comisionado

para presidir el mismo, una moción por escrito exponiendo las razones por las cuales alega tener interés en el procedimiento.

2) El Oficial Examinador podrá permitir o denegar que tal persona intervenga tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento o contribuir a la pronta y justa adjudicación del derecho de las partes o la controversia a ser dilucidada.

e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

3) El Oficial Examinador podrá requerir del peticionario que someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la petición de intervención.

4) Si la Oficina, a través del Oficial Examinador, decide denegar la intervención éste deberá notificar por escrito al peticionario con los fundamentos para tal determinación e informará sobre el recurso de revisión disponible.

ARTICULO 8: CONSOLIDACION O SEPARACION

1) Cuando el Oficial Examinador así lo estime necesario a los fines de cumplir cabalmente los propósitos de la ley, para evitar perjuicio a las partes o con el propósito de velar por la justicia y la economía procesal podrá, previa solicitud de parte y en cualquier tiempo después de radicarse la querella o haber comenzado el proceso adversativo, ordenar que dicha querella o proceso adversativo:

a) se consolide para fines de la vista o para cualesquiera otros fines, con cualquier otro procedimiento que pueda haber sido radicado ante la Oficina; o

b) se separe de cualquier otro procedimiento con el cual haya sido consolidado.

ARTICULO 9: MOCIONES

El Comisionado o el Oficial Examinador decidirá sobre todas las mociones que se radiquen con anterioridad al comienzo de la vista. Aquella moción que no sea considerada o sobre la cual no se haya emitido una resolución transcurrido el término de diez (10) días, se entenderá rechazada de plano.

Mociones presentadas durante la vista podrán ser resueltas por el Oficial Examinador siempre y cuando no requieran de una adjudicación o resolución final de los méritos del caso.

Capítulo II

PROCEDIMIENTOS ADVERSATIVOS

ARTICULO 10: AUDITORIAS E INFORMES DE EXAMENES, PROCEDIMIENTO

1) La División de Intervenciones de la Oficina del Comisionado de Seguros se encargará de llevar a cabo las investigaciones especiales, auditorías y de redactar los informes de exámenes de toda persona investigada.

2) Todo informe redactado como resultado de la auditoría deberá ser completo y específico en su contenido. Si como resultado de una investigación el auditor encuentra que se ha incurrido en una posible violación al Código de Seguros o su Reglamento, éste deberá hacer referencia al artículo específico y un breve resumen de sus hallazgos al respecto. Al final de cada informe el auditor deberá redactar un resumen de todos los puntos, ya sean positivos o negativos, que considere importante resaltar.

3) Una vez la auditoría se concluya, se le enviará copia del informe de examen a la persona investigada. La copia incluirá una notificación en la que se le apercibirá al examinado de su derecho a presentar objeciones al informe. Las objeciones deberán estar debidamente fundamentadas y serán específicas en su contenido. El objetor deberá hacer referencia a toda disposición legal aplicable y a las normas de contabilidad generalmente aceptadas e incluirá un breve argumento de sus razones para objetar. Toda objeción será presentada por escrito, dentro de un término de veinte (20) días a partir de la notificación conforme lo dispuesto por el Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento. El objetor también tendrá derecho a solicitar vista administrativa debidamente fundamentada.

4) Una vez la persona investigada ha sometido todas sus objeciones, el auditor encargado tendrá un plazo de veinte (20) días desde que se recibieron en la Oficina para

contestarlas. La contestación habrá de estar debidamente fundamentada y deberá ser notificada a la persona investigada citando, igualmente, las normas legales o de prácticas contables aceptadas en que se fundamenta. Posteriormente, remitirá el expediente a la División Legal para la continuación de los procedimientos.

5) La División Legal de la Oficina del Comisionado de Seguros, en nombre del interés público, tramitará las posibles controversias resultantes de las objeciones a los informes de exámenes según lo dispuesto en el Capítulo III de esta Regla y a tenor con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

6) De no objetarse el informe de examen dentro del término de veinte (20) días éste será tramitado por el Comisionado quien ordenará la radicación de dicho informe para inspección pública.

7) De reflejarse alguna posible violación al Código de Seguros y su Reglamento en los informes de exámenes no objetados, el Comisionado adjudicará los méritos de lo contenido en el informe de examen conforme a lo dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTICULO 11: PROCEDIMIENTOS ADVERSATIVOS ORIGINADOS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

1) La Oficina del Comisionado de Seguros a iniciativa propia y a través de su División Legal podrá iniciar, entre otros, los siguientes procedimientos adversativos:

a) Violaciones a cualquier disposición del Código de Seguros y su Reglamento, según éstas sean certificadas por las diferentes divisiones de la Oficina.

b) Incumplimiento con alguna directriz u orden impartida por carta circular y/o normativa.

c) Incumplimiento con alguna orden debidamente emitida por el Comisionado mediante resolución al efecto.

d) Incumplimiento con alguna orden de investigación que solicite inspección y producción de documentos.

e) Incumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros y su Reglamento relativas a la presentación y/o radicación de cualquier informe anual, informes de negocios y de comisiones, informes relativo al negocio de seguros de líneas excedentes, informes financieros y demás, según sean requeridos por la Oficina.

2) La División Legal de la Oficina iniciará el procedimiento adversativo correspondiente con una denuncia administrativa la cuál estará suscrita por el abogado encargado del caso.

3) Toda denuncia administrativa deberá incluir:

a) Nombre y dirección postal del querellado o promovido, disponiéndose que en los casos de tenedores de licencias se indicará la clase de licencia o autorización emitida por el Comisionado.

b) Relación de los hechos que constituyen la infracción a ser imputada.

c) La disposición legal del Código de Seguros y/o su Reglamento por la cual se imputa infracción.

d) En los casos en que así proceda, contendrá una propuesta de multa o sanción a ser impuesta.

ARTICULO 12: NOTIFICACION DE DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE VISTA

1) Las denuncias administrativas serán notificadas por escrito a la dirección de record del promovido según archivadas en la Oficina.

2) En los casos en que la denuncia administrativa se emita contra aseguradores extranjeros autorizados a gestionar negocio de seguros en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se notificará además, al gerente o agente general designado por el asegurador según sea el caso.

3) La parte denunciada deberá contestar la denuncia administrativa dentro del término de veinte (20) días. Dicha contestación será por escrito y contendrá una admisión o negación de los hechos expuestos en la denuncia y cualquier defensa que se estime pertinente.

4) Cualquiera de las partes en el procedimiento adversativo podrá solicitar la celebración de una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días después de notificada la denuncia. La solicitud será evaluada por un Oficial Examinador quien decidirá el curso de acción correspondiente.

De celebrarse la vista adjudicativa, la notificación al respecto deberá efectuarse por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación sea necesario acortar dicho período.

5) Nada de lo anteriormente dispuesto sobre los procedimientos adversativos originados por la Oficina del Comisionado de Seguros impedirá la intervención sumaria del Comisionado sin la tramitación procesal previa en la División Legal cuando el Comisionado, en el ejercicio de su discreción y poderes y ante la presencia de un interés público apremiante, así lo considere necesario o conveniente.

ARTICULO 13: QUERELLAS

1) Cualquier persona con interés, asegurado, o miembro de la industria de seguros podrá radicar ante la Oficina una querella que impute violaciones al Código de Seguros y su Reglamento, si se conocen. Al formular la querella también deberá informar el remedio que solicita.

2) La querella deberá ser por escrito y firmada por el querellante, su representante debidamente autorizado, o su abogado. Expresará el nombre y apellido y la denominación legal, si se tratare de una persona jurídica y la

dirección postal del querellante y del querellado, así como una clara y concisa exposición de los hechos en que se basa la querella.

3) Cualquier querella podrá ser enmendada por la persona que la radique dentro de los diez (10) días de radicada. Una vez notificada sólo podrá ser enmendada con el consentimiento del Jefe de la División de Querellas o el abogado autorizado y deberá notificar la enmienda a todas las partes en el procedimiento.

4) Una querella podrá ser retirada por la persona que la radicó dentro de los diez (10) días de radicada. Transcurrido dicho término solamente podrá ser retirada con el consentimiento del Jefe de la División de Querellas o el abogado autorizado, quien será liberal en su determinación.

ARTICULO 14: NOTIFICACION DE QUERELLA

1) La Oficina remitirá al querellado copia de la querella junto al escrito titulado "Notificación y Orden" que contendrá la información pertinente a la tramitación e investigación de la querella según lo establecido en esta regla.

2) La querella se expedirá a nombre del querellante o del Comisionado según lo disponga el Jefe de la División de Querellas o el abogado autorizado.

3) El querellado radicará contestación a la querella o a las enmiendas que se le hagan. Tal contestación será por escrito y contendrá una admisión o negación de los hechos expuestos en la querella o enmiendas a la misma conjuntamente con cualquier defensa afirmativa o en la cual se base para justificar o negar los hechos contenidos en la querella.

4) Tal contestación será remitida a la Oficina con copia al querellante, y a las partes, según se desprenda de la "Notificación y Orden" dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la querella.

El original de la contestación deberá estar firmado por el querellado o por su representante debidamente autorizado. A solicitud del querellado, dentro del mencionado término, el Jefe de la División de Querellas o el abogado autorizado podrá ampliar el término para la radicación de la contestación.

ARTICULO 15: QUERELLA, TRAMITACION

1) Al ser radicada y notificada una querella el Jefe de la División de Querellas de la Oficina del Comisionado de Seguros designará a un Investigador la investigación preliminar de las alegaciones contenidas en la querella. El investigador se encargará de determinar preliminarmente si la Oficina tiene jurisdicción y/o se imputa violación al Código de Seguros y su Reglamento.

Para una mayor rapidez y eficiencia en el procedimiento el investigador deberá llevar a cabo su determinación preliminar en un término que no excederá los diez (10) días. Luego de dicha investigación preliminar el Jefe de la División de Querellas o un abogado autorizado tendrá diez (10) días para determinar de manera definitiva si la querella debe proceder.

2) De proceder, la Oficina preparará un expediente y le asignará a la querella el número de investigación que corresponda.

3) El Jefe de la División de Querellas o un funcionario autorizado citará a las partes para que comparezcan a una reunión informal durante la cual el jefe o funcionario autorizado deberá promover la solución de la reclamación dentro de un ambiente amigable y de cooperación entre las partes.

De no ser posible un acuerdo o estipulación en el término de veinte (20) días, el Jefe de la División de Querellas o el abogado autorizado le dará curso al procedimiento adjudicativo en nombre del querellante y del interés público

solicitando la celebración de una vista administrativa, conforme al Capítulo III de esta Regla.

4) Nada de lo anteriormente dispuesto sobre la tramitación de querellas impedirá la intervención sumaria del Comisionado en el procedimiento contenido en este artículo, cuando el Comisionado, en el ejercicio de su discreción y poderes y ante la presencia de un interés público apremiante así lo considere necesario o conveniente.

ARTICULO 16: QUERELLA, CERTIFICACION

El Jefe de la División de Querellas, cuando así lo estime conveniente o necesario, tendrá la discreción de certificar a la División Legal de la Oficina cualquier caso en el que se imputen violaciones crasas al Código de Seguros y su Reglamento que atenten contra el interés público para que allí se inicie el procedimiento adversativo correspondiente.

ARTICULO 17: CONTESTACION DE QUERELLA, ALEGACION NO NEGADA

Se considerará que cualquier alegación en la querella no negada por la contestación ha sido admitida por el querellado y subsiguientemente el Oficial Examinador encargado de la adjudicación del caso podrá hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho basadas en tal admisión. Se considerará que cualquier querella no contestada ha sido admitida por el querellado y subsiguientemente el Oficial Examinador encargado del caso podrá hacer las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que estime pertinentes sin perjuicio de que se le imponga a la parte las sanciones correspondientes a tenor con el Artículo 18 de esta Regla.

ARTICULO 18: INTERRUPCION DE LA FUNCION INVESTIGATIVA

El incumplir con los requerimientos de la División de Querellas para que se produzca determinado documento y/o información o la incomparecencia luego de haberse emitido una citación a vista investigativa, acarreará la imposición de multa administrativa, salvo por causa justificada.

ARTICULO 19: DESESTIMACION DE QUERELLA

1) El Comisionado, a través del Jefe de la División de Querellas o el abogado autorizado, podrá desestimar una querella por no ser una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción, por no imputar violaciones al Código de Seguros o por cualquier otro fundamento que en derecho proceda.

2) El Jefe de la División de Querellas o el abogado autorizado podrá ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse su querella.

3) Si el Jefe de la División de Querellas o el abogado autorizado determina que la querella no procede, así se lo notificará a la persona que la radicó mediante una "Notificación de Desestimación de Querella" en un término de diez (10) días desde que lleva a cabo su determinación. Contra dicha determinación sólo procederá una solicitud de reconsideración conforme a lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de esta Regla.

ARTICULO 20: REPRESENTACION LEGAL

1) En toda tramitación de querellas cualquier querellante podrá comparecer por medio de su representación legal privada sin agotar los procedimientos de la División de Querellas, si así lo estima conveniente.

2) De comparecer la parte mediante su representación legal privada, el Oficial Examinador encargado procederá a tramitar el caso como estime pertinente.

3) El Oficial Examinador tendrá la discreción de remitir el caso a la División Legal de la Oficina para que represente al interés público si considera que hay posibles violaciones al Código de Seguros o su Reglamento. Igualmente, podrá remitir el caso a la División de Querellas si considera que un procedimiento de conciliación sería provechoso.

4) Si procede una desestimación por no ser una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción o por cualquier otro fundamento que en derecho proceda el Oficial Examinador deberá notificárselo a la persona que la radicó mediante una "Notificación de Desestimación de Querella". Contra dicha determinación sólo procederá una solicitud de reconsideración conforme a lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de esta Regla.

Capítulo III

ADJUDICACION

ARTICULO 21: CELEBRACION DE VISTAS

1) El Comisionado, a través de un Oficial Examinador, en el desempeño de sus labores y funciones adjudicativas por iniciativa propia, cuando así lo estime pertinente o a solicitud de parte, celebrará las siguientes vistas:

a) vistas requeridas por disposición del Código de Seguros y su Reglamento.

b) Vistas consideradas necesarias por el Comisionado para los fines enmarcados y previstos dentro del alcance del Código de Seguros y su Reglamento.

c) Vistas solicitadas por cualquier persona perjudicada por algún acto, amenaza de acto, informe, promulgación, regla, reglamento u orden del Comisionado.

2) Toda solicitud de vista deberá ser por escrito, deberá especificar los extremos en que la persona que la solicita ha sido perjudicada y los fundamentos en que habrá de basar su solicitud.

3) Una vez acogida la solicitud el Comisionado celebrará la vista así solicitada dentro de los sesenta (60) días siguientes, a menos que se posponga de común acuerdo.

ARTICULO 22: AVISO DE VISTA

1) Salvo en circunstancias especiales el Oficial Examinador dará aviso, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha y sitio de la vista, especificando los asuntos a considerarse en la misma.

2) Si la vista se refiere a la suspensión o revocación de una licencia emitida por el Comisionado, el aviso deberá también especificar los fundamentos específicos que se alegan para dicha suspensión o revocación.

3) Esta notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, la presentación de

documentos previa solicitud de parte y conforme se dispone en el Artículo 27 de esta Regla.

4) El "Aviso de Vista y Señalamiento" deberá contener la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas por abogados.

c) Cita de la disposición legal aplicable que autoriza la celebración de la vista.

d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas, y en el caso de una querella, también los hechos constitutivos de la infracción.

e) Cuando el aviso se emita para dilucidar los pormenores de cualquier orden previamente emitida se hará referencia a la misma en dicho aviso.

f) Apercibimiento de que la ausencia de una parte debidamente notificada no afectará la celebración de la vista y su validez.

g) Apercibimiento de que toda solicitud de suspensión de vista deberá hacerse con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha de la vista.

ARTICULO 23: VISTA, PROCEDIMIENTO

1) La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el Oficial Examinador, si entiende que una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

2) Las partes podrán presentar aquella evidencia documental y testifical que sea pertinente, material y apropiada para sostener sus alegaciones y que no interfiera con el carácter sumario de los procesos administrativos.

3) Toda persona natural podrá comparecer a la vista o estar representada por abogado. Toda corporación o persona jurídica deberá comparecer por conducto de su representante legal, quien deberá ser un abogado admitido a ejercer su profesión en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si la corporación comparece sin abogado, su representante deberá acreditar mediante certificación al respecto que tal persona está autorizada a obligar a la corporación. Esta persona podrá testificar, o transigir la controversia, pero no podrá asumir conducta alguna que implique el ejercicio de la profesión de la abogacía.

4) El Oficial Examinador podrá imponer las sanciones pertinentes y ordenar a cualquier parte a que abandone la sala cuando no se observe el debido decoro y respeto en los procedimientos.

5) Cualquier representante legal puede presentar renuncia de representación ante el Oficial Examinador, pero la misma tendrá que ser aceptada para que surta efecto. Se tomará en cuenta el perjuicio que tal acción pueda causar al representado o defendido.

6) El Oficial Examinador que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

ARTICULO 24: SUSPENSION DE VISTA

1) El Oficial Examinador podrá suspender una vista previamente señalada a solicitud de parte por escrito en la que se expresen y justifiquen las razones para tal suspensión. Dicha solicitud deberá hacerse con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha de la vista.

2) El Oficial Examinador no acogerá una solicitud de suspensión radicada dentro de un término menor al anteriormente señalado salvo por justa causa.

3) El peticionario vendrá obligado a certificar en su solicitud que simultáneamente con ella notificó con copia a las demás partes en el procedimiento.

ARTICULO 25: DEBERES Y PODERES DEL OFICIAL EXAMINADOR Y DEL REPRESENTANTE DEL COMISIONADO

Será deber del Comisionado y/o del Oficial Examinador inquirir ampliamente en los hechos con respecto a si el querellante o denunciado, según sea el caso, ha incurrido o está incurriendo en cualquier violación, expuesta en la querella o en la denuncia administrativa, del Código de Seguros de Puerto Rico, sus Reglamentos y sus cartas normativas y/o circulares. En cumplimiento de ese deber el Comisionado o el Oficial Examinador tendrá el poder de citar, interrogar o contrainterrogar testigos, e intro- ducir en el récord evidencia documental o de cualquier otra naturaleza.

Será deber del abogado de la División Legal del Comisionado que prepare la denuncia administrativa representar al Comisionado y a la política pública de la Ley en la vista. Será deber del Jefe de la División de Querellas del Comisionado o del abogado autorizado representar a éste y a la política pública de la Ley en toda vista adjudicativa resultante de una querella. En cumplimiento de ese deber ambos tendrán el poder de citar, interrogar y contrainterrogar testigos, e introducir en el récord evidencia documental o de cualquier otra naturaleza. Ambos tendrán asimismo facultad para hacer cualesquiera mociones en conección con la vista, sujeto a lo dispuesto en esta Regla.

ARTICULO 26: DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

1) En los casos en que la Oficina sea la parte promovente el Oficial Examinador reconocerá, entre otros, el derecho del promovido a:

a) examinar el original y solicitar, copia de todos los documentos que forman parte del expediente.

b) examinar la lista de los testigos que habrá de presentar la representación legal del interés

público que representa la Oficina del Comisionado en la vista, y un breve resumen del contenido de su testimonio.

c) llevar a cabo el descubrimiento de cualquier prueba pertinente a través de los mecanismos de descubrimiento de prueba reconocidos en la legislación vigente, siempre y cuando no dilate injustificadamente los procedimientos administrativos ni entorpezca la rápida y económica solución en el proceso adjudicativo.

2) Estos mecanismos de descubrimiento de prueba también aplicarán a cualquier otro caso instado ante la Oficina si así lo autoriza el Oficial Examinador que presida el procedimiento adjudicativo.

3) La solicitud para el descubrimiento de prueba se hará por el promovido dentro de un tiempo razonable antes de la vista y de la conferencia con antelación a la vista.

4) El Oficial Examinador podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales, órdenes protectoras y demás, conforme lo disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

ARTICULO 27: TESTIGOS Y CITACIONES

1) Los testigos serán examinados oralmente bajo juramento. Por causa justificada el Comisionado o el Oficial Examinador podrá permitir que el testimonio de testigos sea tomado fuera de la vista por deposición bajo juramento. Cualquier deposición de esta clase se tomará de acuerdo con los requisitos exigidos para esta índole de testimonios según las leyes de Puerto Rico.

2) Solicitudes para expedir citaciones podrán ser radicadas por cualquier parte en el procedimiento con anterioridad a la vista en la Oficina del Comisionado. Tales solicitudes deberán radicarse con razonable anticipación a la fecha fijada para la comparecencia y deberán

especificar nombre y dirección del testigo y la naturaleza de los hechos a ser probados. Deberán además especificar los documentos cuya presentación se deseare, con tales características que permitan ser identificados a los fines de su presentación, y la necesidad que existe para expedir la citación.

ARTICULO 28: REBELDIA

1) Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista o cualquier vista o dejare de cumplir con cualquier orden emitida siendo debidamente notificada, el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldía, y continuará el procedimiento sin su participación.

2) El Oficial Examinador notificará por escrito a dicha parte a su dirección de record, su determinación y los fundamentos para la misma; apercibiéndole además de su derecho a solicitar la reconsideración según lo provisto por los Artículos 32 y 33 de esta Regla.

ARTICULO 29: CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

1) El Oficial Examinador podrá citar a las partes a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o de llegar a un acuerdo definitivo. En dicha conferencia se considerarán las cuestiones a discutirse, la posición de cada parte, la simplificación de la prueba, el intercambio de exhibits, y toda otra materia que pueda ayudar a la dirección y disposición final del procedimiento.

2) El Oficial Examinador podrá aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias siempre que entienda que con ello se sirve a los mejores intereses públicos y no vaya en contra de la política administrativa de la Oficina.

ARTICULO 30: CONOCIMIENTO OFICIAL

El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial en las mismas circunstancias y situaciones en que se permite

tomar conocimiento judicial en los tribunales de justicia de Puerto Rico, a saber:

a) podrá tomar conocimiento oficial de las leyes y el derecho de los estados y territorios de los Estados Unidos de América, así como de las reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, disponiéndose que estará obligado a tomar conocimiento oficial de los procedimientos ante la Oficina, de la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

b) tomará conocimiento oficial de hechos adjudicativos cuando una parte así lo solicite y provea la información suficiente para la toma de tal conocimiento. Sólo podrá tomar conocimiento oficial de aquél hecho que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) sea de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) sea suceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

ARTICULO 31: RESOLUCION FINAL

Después de sometida toda la prueba o concluida la vista, el Oficial Examinador recomendará al Comisionado una resolución final. La resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La resolución deberá ser firmada por el Comisionado o por el funcionario que ostente el cargo interinamente o por el juez administrativo.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los

términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

ARTICULO 32: RECONSIDERACION

1) Cualquier parte que resulte adversamente afectada por una resolución, determinación del Jefe de la División de Querellas o del abogado autorizado, o por una orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de notificación de la misma, presentar una moción de reconsideración.

El peticionario notificará a todas las partes con copia de la moción presentada.

La moción de reconsideración no afectará la validez de la decisión, excepto en aquellos casos en donde la orden parcial o determinación así lo indique.

2) La moción de reconsideración será de carácter jurisdiccional para poder ir en revisión ante el Tribunal Superior según corresponda.

ARTICULO 33: ACCIONES SOBRE MOCION DE RECONSIDERACION

1) Si la Oficina acoge la moción de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución final u orden resolviendo la moción.

2) La Oficina dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

3) Una vez acogida la moción de reconsideración la Oficina deberá resolverla dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Oficina dejare de actuar o de tomar alguna acción con relación a dicha moción de reconsideración acogida para resolución

dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días.

4) El Oficial Examinador podrá ordenar a cualquier parte en el procedimiento a expresarse en relación a la moción de reconsideración dentro del término que estime pertinente.

5) Si se determina la celebración de una vista para dilucidar la moción de reconsideración, la notificación para la celebración de la misma deberá especificar qué aspectos de la reconsideración han de ser revisados, o si el caso se verá en su totalidad.

6) En los casos en que se emita una Resolución por concepto de un Informe de Investigación en el que se haya impuesto multa administrativa u ordenando corregir alguna deficiencia en virtud de dicha investigación y el referido informe no fue objetado conforme lo dispone el Artículo 2.180 de este título, la reconsideración procederá solamente sobre la cuantía de la multa impuesta o de la orden dada pero nunca sobre los hallazgos vertidos en el Informe de Investigación.

Capítulo IV

ADJUDICACION DE LICENCIAS

ARTICULO 34: LICENCIAS Y CERTIFICADOS DE AUTORIDAD

1) La División de Licencias y Exámenes de la Oficina, expedirá las licencias y certificados de autoridad según se contempla en los Capítulos 3 y 9 del Código de Seguros. Disponiéndose que los términos de emisión y renovación de dichas licencias y certificados de autoridad se determinarán a tenor con la Regla LII del Reglamento del referido Código.

2) Los referidos términos comenzarán a correr una vez el solicitante haya radicado todos y cada uno de los documentos requeridos por la Oficina para la clase de licencia, certificado de autoridad o transacción solicitada.

3) La Oficina informará al solicitante de los documentos que le falten una vez radicada la solicitud y le concederá un término prorrogable no menor de quince (15) días para completarlos. De instarse nuevamente el procedimiento, éste se comenzará como una nueva solicitud debiendo el solicitante cumplir con todos los requisitos para ello.

ARTICULO 35: PROCEDIMIENTO PARA SUSPENSION, REVOCACION O DENEGACION DE LICENCIAS

1) La suspensión, revocación o denegación de licencias se llevará a cabo mediante la expedición de una orden que detalle las razones por las cuales se toma dicha acción.

2) En los casos en que el tenedor de la licencia haya sido convicto por sentencia final y firme, de delito grave o por violación al Código de Seguros, el Comisionado mediante orden sin audiencia podrá revocar o negarse a renovar dicha licencia.

3) El Comisionado podrá, por causas que no sean las expresadas en el inciso (2) de este artículo y que conlleven un interés público apremiante, suspender, revocar o negarse a renovar una licencia mediante orden dada al tenedor de la licencia por lo menos quince (15) días antes de la fecha de

efectividad de dicha orden, sujeto al derecho del tenedor a ser oído; en lo que se celebra la vista al efecto, la licencia quedará suspendida.

4) El procedimiento de suspensión, revocación o denegación de licencia en aquellos casos no contemplados en los incisos (2) y (3) de este artículo se iniciará a través del procedimiento de denuncia administrativa. De proceder la expedición de una orden luego de celebrada la vista, dicha orden no cobrará efectividad hasta transcurridos diez (10) días después de expedida la misma, sujeto al derecho de tenedor de licencia de apelar ante el Tribunal Superior.

5) El aviso de revocación o suspensión del certificado de autoridad de un asegurador y el efecto de dicha revocación o suspensión sobre las licencias de sus agentes, se regulará según lo dispuesto en el Artículo 3.220 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTICULO 36: DENEGACION DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS DE AUTORIDAD; RECONSIDERACION

1. Cuando la Oficina deniegue la expedición de una licencia o certificado de autoridad, o alguna transacción sometida a su consideración, o decida no renovar cualquier licencia emitida de acuerdo a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico deberá expresar, mediante notificación al respecto, las razones para ello.

2. La parte perjudicada podrá solicitar reconsideración dentro de los veinte (20) días de emitida la notificación debidamente fundamentada. Dicha reconsideración será referida al Oficial Examinador quien procederá conforme lo dispuesto en el Capítulo III de esta Regla.

CAPITULO V

DISPOSICIONES MISCELANEAS

ARTICULO 37: TERMINOS

1) En la computación de cualquier término prescrito o concedido por esta regla, por orden de la Oficina del Comisionado de Seguros, el Código de Seguros o su Reglamento, o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que e realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empiezaa correr. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo, ni día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de cinco (5) días, los sábados, domingos y días de fiestas legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

2) En aquellos casos en los cuales se sometan informes, documentos, multas, mociones o cualquier otro documento legal aplicable en cumplimiento con un término establecido por alguna disposición de ley, de reglamento o de una orden, se considerará la fecha en que físicamente se reciban éstos en la Oficina del Comisionado de Seguros como la fecha en que el referido término comenzará.

3) Cuando por esta regla o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del Comisionado se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el Comisionado podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción:

a) previa moción o notificación, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicitare antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior; o

b) a virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el

acto se realice si la omisión se debió a negligencia excusable.

ARTICULO 38: JUEZ ADMINISTRATIVO, DESIGNACION

El Comisionado podrá designar un Juez Administrativo quien será un abogado y tendrá la facultad de adjudicar en cualquier proceso instado ante la Oficina y a quien le delegará su firma en forma general o en un área específica.

El Juez Administrativo llevará a cabo sus funciones conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 39: PENALIDADES, INTERESES

1) El Comisionado podrá imponer multas administrativas según se disponga para ello en el Código de Seguros de Puerto Rico, disponiéndose que las mismas no podrán exceder de la cantidad de cinco mil (5,000.00) dólares por cada violación a alguna disposición legal del Código de Seguros y quinientos (500.00) dólares por violación a cualquier regla del Reglamento.

2) Una vez transcurrido el término para reconsiderar, la cuantía de la multa administrativa impuesta que no haya sido satisfecha comenzará a devengar intereses legales al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de transcurrido dicho término, hasta que sea totalmente satisfecha.

ARTICULO 40: CONSIGNACION

1) En todo caso en que se emita una orden o resolución imponiendo sanción económica contra una parte o la obligación de pagar a una parte o persona el pago podrá ser consignado en la Oficina del Comisionado, previa notificación a cada una de las partes y con permiso del Comisionado o del Oficial Examinador, según sea el caso.

2) Una vez efectuada la consignación, la cantidad depositada sólo podrá ser retirada cuando se emita resolución dejando sin efecto la orden.

3) La consignación se efectuará mediante cheque certificado, giro bancario o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda.

ARTICULO 41: COMUNICACIONES

1) Toda comunicación incluyendo las comunicaciones ex-parte, deberá ser notificada a todas las partes interesadas por escrito.

2) La parte que inicie la comunicación certificará el hecho de la notificación ante la Oficina del Comisionado de Seguros como parte del procedimiento.

ARTICULO 42: CASOS NO PROVISTOS EN ESTA REGLA

Cuando no se haya provisto un procedimiento en esta regla la Oficina podrá reglamentar su práctica en cualquier forma consistente con las mismas o con cualquier disposición de ley aplicable.

ARTICULO 43: DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por un tribunal competente, de cualquier parte de esta regla no afectará la validez y constitucionalidad de las disposiciones restantes.

ARTICULO 44: VIGENCIA

Las disposiciones de esta regla estarán en vigor cinco (5) días después que el Comisionado publique, una vez por semana, por dos semanas consecutivas, un anuncio en un diario de circulación general en Puerto Rico, haciendo constar en el mismo que la regla ha sido aprobada.

Toda acción o procedimiento adjudicativo pendiente a consideración al momento de entrar en vigor esta regla se

tramitará conforme a ella en tanto en cuanto no perjudique sustancialmente a las partes envueltas o promovidas.

Fecha de Aprobación: 1 de enero de 1958

Enmendada en: 19 de junio de 1958

Enmendada en: 26 de agosto de 1992

Fecha de radicación en

el Departamento de Estado: 26 de agosto de 1992

Ralph J. Rexach Chandri
Comisionado de Seguros